

## EL PROCESO EN LA LEGISLACION INDIANA: SUS PECULIARIDADES EN RELACION CON EL DESARROLLO DEL PROCESO EN LA CORONA DE CASTILLA.

*Fernando de Arvizu y Galarraga*  
(*Conferencia Inagural*)\*

Quiero, en primer lugar, agradecer al prof. Rascón, mi querido amigo y colega -pues lo es por este orden- el alto honor que me hizo, ofreciéndome la lección de apertura de este III Congreso de la Sociedad Iberoamericana de Derecho Romano.

Para corresponder debidamente a esta deferencia, bueno será empezar diciendo que no cabe esperar de quien no es romanista, un estudio pormenorizado de las huellas romanas en el proceso castellano, luego trasplantado a Indias. Simplemente, quiero tratar de responder a una pregunta, que me he formulado muchas veces, al tratar de temas indianos, que son uno de los campos preferentes de mi investigación.

Si en principio, toda la legislación castellana se traslada en bloque a las indias, y existe una normativa procesal en la Nueva Recopilación Castellana,

¿Cuál es el motivo de que en el libro V de la 'Recopilación de Leyes de Indias' se encuentran varios títulos específicamente referidos al Derecho procesal indiano?

Una primera aproximación cronológica puede darnos algunas pistas, de orden instrumental y externo: la Nueva Recopilación de Castilla es de 1567. La especificidad de las Indias, dado su alejamiento y la diversidad de la población en aquellos reinos, motiva que, cuando se promulga la Recopilación Indiana, en 1680, se incluyan leyes procesales que se han ido promulgando para aquellos territorios, desde el siglo XVI.

Pero esto está lejos de satisfacernos plenamente, y además, de parar aquí, quedaría sin objeto esta ponencia introductoria. Lo que pretendo es llegar más allá, al mismo contenido de la legislación procesal indiana, y ver cuál es la raíz de esa legislación especial.

En el mencionado libro, tratan sobre el proceso el título X, de los pleitos y sentencias; el XI, de las recusaciones, el XII, de las apelaciones y suplicaciones, y el XIII, de la segunda suplicación.

Vayamos directamente con el primero, que contiene una serie de disposiciones heterogéneas, pues recoge disposiciones que no tenían mejor encaje en otros títulos del libro.

En las Indias, la cuantía mínima para poder abrir un proceso civil es de 20 pesos. No sabemos exactamente a qué equivalían estos 20 pesos. En Castilla se exigían 1.000 maravedís, pero ya en 1563, la Ordenanza de Audiencias para las Indias había reducido tal cuantía a 400, debiéndose, en montantes inferiores, no había sino averiguación sumaria de la verdad, sin estrépito ni figura de juicio (1.1).

Es normal la reducción de las cuantías cuando se trata de ejecutar sentencias de la justicia municipal en lugares donde residiere la Audiencia, aunque entre tanto, pueda apelarse sobre ellas. En Indias, la cuantía es de 3.000 mrs, mientras que en Castilla es de 10.000 (1.2).

La ejecución de una sentencia 'en revista' es decir, en segunda instancia por la misma Audiencia, debe ejecutarse sin más trámite ni ulterior recurso, excepto si puede interponerse la segunda suplicación ante Consejo de Indias. Lo mismo ocurría en Castilla cuando se trataba de sentencias de jueces designados por el rey (1.5).

Como es sabido, el tráfico mercantil con las Indias estaba monopolizado en la Casa de Contratación de Sevilla, que era consulado de comercio. El tráfico de mercaderías exige una tramitación más breve que los procesos ordinarios. Por ello, no puede extrañar que se disponga la ejecución de las sentencias de hasta 10.000 mrs. de cuantía, sin embargo de apelación. El objeto de esta disposición no es otro que el evitar que los capitanes o maestros de naves retuviesen a los marineros sus soldadas, y a los pasajeros sus equipajes, entablado litigios sobre ellos, y confiando en el tiempo para no tener que pagar nada, aunque perdiesen la apelación (1.6).

Debieron de existir corruptelas en el examen de los textigos, pues si por la legislación castellana estaba dispuesto que fuesen examinados personalmente por los jueces, también se dió idéntica disposición para las indias (1.7). La misma razón de evitar corruptelas inspira la ley siguiente (1.8), al disponer que solamente se efectuasen los embargos en los supuestos establecidos en las leyes de Castilla. Sabemos de México, el Regidor se había quejado al rey de los embargos arbitrarios que se hacían a sus habitantes probablemente indios.

Los pleitos de indios debían resolverse a verdad sabida, sin estrépito ni figura de juicio. Solamente en asuntos muy graves, o sobre cacicazgos, podía incoarse un proceso ordinario (1.10). Esta especificidad personal de las partes, explica que la ley siguiente (1.11) disponga que las riñas entre indios en las que no mediaren armas, no podían considerarse delito, ni a efectos procesales ni penales. En Castilla se reconocía la disponibilidad de la parte agraviada sobre la acción penal por riñas sin armas ni efusión de sangre, sólo disputa con palabras livianas: cuando no hubiere denuncia, o ésta fuese retirada, el juez no podía proceder. Aquí se admiten los golpes o efusión de sangre que podía hacerse el agresor con sus propias manos.

El título XI, dedicado a las recusaciones, es sumamente breve, apenas 6 leyes, y contrasta con el anterior no sólo por su extensión, sino por su homogeneidad.

Igual que en Castilla, en las Indias se trataron de evitar las recusaciones maliciosas, sin motivo suficiente. El Derecho indiano hace remisión expresa a las Ordenanzas de Madrid de 1502. El rey, en disposiciones particulares, dispuso que se observase lo proveído con carácter general. Y las cuantías de las multas son elevadas: 3.000 mrs. por cada juez recusado indebidamente, 30.000 tratándose de alcaldes de Corte o del Crimen, 60.000 si eran oidores (magistrados de la Audiencia) ó 120.000 si era el presidente de ésta (1.1).

El escrito de recusación, igual que en Castilla, debe ser firmado por al menos uno de los abogados de la parte. Pues bien, en las Indias se estableció lo mismo (1.2), ya que la audiencia de Panamá dió aviso a la Corte de que los abogados se negaban a firmar el escrito, para no enemistarse con los jueces.

Admitido a trámite el escrito de recusación, el juez debía jurar sobre las causas alegadas en el mismo. Así está establecido en Castilla, pero en las Indias debieron darse corruptelas, ya que se estableció (1.3) que el juez no podía negarse al juramento, ni siquiera a jurar hasta dos veces sobre las mismas cuestiones.

Si no se contase con magistrados suficientes para conocer del incidente, el presidente de la Audiencia (1.4) nombraría un letrado para que actuase como oidor. Esto se haría, igual que en Castilla, cuando los magistrados debiesen votar en discordia, y se produjese empate, o cuando no quedasen oidores suficientes para el mínimo de 3.

Cuando un juez era recusado, no cabía suplicación, ni por tanto revista del incidente, pero sí se admitía contra el auto en que la recusación se rechazaba, y así en Castilla como en Indias.

El título XII, dedicado a las apelaciones y suplicaciones, es muy extenso. De las 33 leyes que contiene, 29 están dedicadas a la apelación, dos a la suplicación, y otras dos son comunes a ambas. Tengamos en cuenta que el sistema administrativo y judicial de las Indias no es el mismo que en la Castilla peninsular, lo que explica la mayor especificidad de este título. Por ello, se regulan los organismos competentes para conocer de las apelaciones (Consejo de Indias, Audiencias, Ayuntamientos y Cabildos, Alcaldes mayores o del Crimen o Casa de Contratación), así como los trámites propiamente dichos de las apelaciones.

Veamos, en primer lugar, las apelaciones relacionadas con pleitos de la Casa de Contratación de Sevilla.

De dicha Casa (ley 1) puede apelarse ante el Consejo en sentencias de más de 600.000 mrs, aunque las partes tienen poder de disposición de terminar el pleito en revista en la propia Casa. Lo mismo se había dispuesto con carácter particular para la Audiencia de Galicia, dado su alejamiento de la Corte.

La denegación de una apelación por los jueces de esta Casa (1.2) debe ser motivada. Si es admitida, deben, como en Castilla, remitir testimonio de los nombres de las partes, cuantía del pleito, su materia civil o criminal y la sentencia de que se apela, como ocurre en Castilla.

La especificidad de la Casa motivó que se extendiese a la materia criminal una ley castellana, dada solamente para cuestiones civiles, en la que se autorizaba a poner en libertad a un preso por causa no criminal, que hubiese apelado contra la sentencia y dado fianza bastante. Los jueces de esta Casa ponían en libertad a los condenados en causas criminales que apelaren ante el Consejo de Indias, lo que tuvo que prohibirse en 1560, en una ley que pasó a la Recopilación (1.4). Esta ley se daría con carácter general, para todo juez, en la última de este título (1.33).

El alejamiento de la península de las Canarias motivó que debiesen finalizarse ante su Audiencia las apelaciones de sentencias criminales y civiles de hasta 40.000 mrs. No obstante, en casos de pena de muerte, mutilación, pena corporal o destierro, la apelación debía sustanciarse ante el Consejo (1.5)

Era posible designar un 'juez de comisión', en el distrito de una Audiencia, para entender de un caso concreto, lo que hoy llamaríamos juez especial. Pues bien, éste debe sentenciar y otorgar las apelaciones para ante la Audiencia que le nombró (1.7). En Castilla se contemplaba el mismo supuesto, pero solamente referido al Consejo de Castilla. Si se extendió a las Indias, fue por la enorme extensión del distrito de las Audiencias indianas.

Los cargos de gobierno debían, al final de su mandato, someterse a juicio de residencia. Era sustanciado por la Audiencia, y de él cabía apelación ante el Consejo de Indias, aunque la pena impuesta fuese solamente pecuniaria. Concuere con la legislación castellana, que dispone que las residencias de las villas de realengo se sustancien ante el Consejo de Castilla, siendo innecesaria en las Indias, la distinción castellana de villas de señorío, de realengo y exentas (1.8).

Varias leyes se refieren concretamente a las apelaciones de sentencias de jueces de provincia. Así (1.11), cuando la Audiencia confirma la sentencia de un alcalde del crimen, debe

devolverle el proceso para que se ejecute, sin permitir que otro juez lo retenga. En Lima, los escribanos de Cámara de la audiencia retenían los pleitos y los mandaban ejecutar directamente. Igual se dispone en el caso de un Alcalde del Crimen que resuelve una apelación de un Alcalde ordinario. Es, sin más, el derecho de la Nueva Recopilación, que dispone la que, una vez adquirida la calidad de cosa juzgada, debe ser ejecutada la sentencia por el juez que la dio (1.21)

Un alcalde o juez ordinario, que comencare un pleito, debe terminarlo, sin que su superior, el alcalde mayor, pueda ordenarle que se inhíba y avoque el conocimiento de la causa (1.12), y ello sin perjuicio de su competencia para hacerlo en apelación, si se interpusiere.

No debían ser raras las extralimitaciones en la competencia por parte de los jueces superiores. Así, los Alcaldes del Crimen son jueces de apelación de causas civiles sentenciadas por las justicias ordinarias de la ciudad donde residen, por principio de economía procesal; pero tienen prohibido conocer de tales apelaciones en casos de sentencias de jueces de fuera de la ciudad. En Castilla, podían hacerlo dentro del radio de las cinco leguas, o rastro, de dicha ciudad. La razón debió ser el cortar abusos (1.16).

En pleitos de cuantías pequeñas, menos de 60.000 mrs, sentenciados por la justicia ordinaria, las apelaciones iban para ante los Ayuntamientos. La Habana, por su condición insular, veía elevada esta cantidad a 90.000 mrs. En Castilla, por su menor extensión, la cuantía era de 20.000 mrs (1.17). Naturalmente, la apelación ha de interponerse ante el Ayuntamiento o Cabildo en cuyo distrito comenzó la causa, como en Castilla (1.18).

Los Fieles ejecutores, funcionarios municipales, pueden imponer multas. En cuantía inferior a 30 ducados, se apela ante el Cabildo (o Ayuntamiento), y siendo superior, ante la Audiencia. Lo mismo se dispone en Castilla, aunque con cuantías diferentes (1.19). Pero de la sentencia dictada por ayuntamientos o Diputaciones de cuantía menor a 60.000 mrs, no cabe apelación, debiendo ejecutarse inmediatamente la sentencia (1.20).

El virrey, como órgano supremo de administración en el virreinato, emite acuerdos que pueden ser apelados ante la propia Audiencia que él mismo preside. Este, junto con los oidores, formaba el 'acuerdo', órgano asesor del virrey en materias de gobierno. Pues bien, los oidores tienen volver a ser magistrados en caso de apelación, en cuyo caso el virrey no puede hallarse presente, ni la Audiencia inhibirse, a no ser que una disposición superior lo mande así (1.24).

Otras leyes solventan litigios particulares entre Audiencias. Por ejemplo, la gobernación de Popayán estaba en los distritos de dos Audiencias, la de Santa Fé y la de Quito. Se prima a esta última sobre la primera (1.25) o bien, para evitar que los sumarios emprendan largos viajes, establecen que el gobernador de la provincia del Río de la Plata -aún no se había creado la Audiencia- conozca en apelación las sentencias de los alcaldes mayores en los casos que no pueden conocer los ayuntamientos (1.27), cuantía que, según la legislación de Castilla era de 20.000 mrs, y en Indias, 60.000.

Si la Audiencia debe conocer en apelación de causas de cuantía inferior a 6.000 mrs, la sentencia que dieren los oidores no es susceptible de súplica ante la propia Audiencia, y debe ser inmediatamente ejecutada. Se trata en este caso (1.29) de una remisión taxativa al Derecho de Castilla en este punto, que se ordena se aplicar sin variación en las Indias.

La ley 30 se refiere al llamado 'plazo ultramarino' se concibe de manera diferente a la Península. Si un pleito debe ir en apelación al Consejo de Indias, como las comunicaciones entre éstas y la metrópoli dependían de las armadas -normalmente anuales- que circu-

laban en cada sentido. El plazo comienza a contar desde el día en que saliere de cada provincia la armada o Navío de registro hacia la península: 8 meses, para los lugares más cercanos, y 18 para los más lejanos.

Ahora bien, si es el Consejo de Indias quien sentencia un pleito de residencia o visita en grado de vista, no cabe otra instancia, salvo que la sentencia fuere de pena corporal, o privación del oficio a perpetuidad (l. 31). Lo mismo ocurre en Castilla.

Cuando los pleitos se remiten al Consejo de Indias, se cita a las partes por una sola vez, sin volver a hacerlo de nuevo. Si una de ellas no comparece, o ambas, el pleito se sigue 'con una sola rebeldía', como en Castilla (l. 32).

El breve título consagrado al recurso denominado 'de segunda suplicación', como los anteriores, es quizá el más sistemático de todos. Este era un recurso extraordinario, establecido para Castilla en el siglo XIV, cuando se disgregan el 'Consejo Real' y la Audiencia, hasta entonces unidos en un solo órgano: el Consejo. De las sentencias de la Audiencia podía apelarse ante el Consejo 'en segunda suplicación'. Dicho recurso se resolvía sin figura de juicio, y se llamaba vulgarmente 'de las mil quinientas doblas', cantidad que tenía que depositar quien lo interponía, y que no recuperaba si perdía el recurso. Era un recurso sin plazos, y de resolución muy lenta, hasta el punto de que pasó al lenguaje vulgar: resolver una cosa 'a las mil y quinientas' era resolverla 'ad calendas graecas', sabe Dios cuándo.

La segunda suplicación cabe en las Indias respecto de sentencias de la Audiencia en pleitos sobre propiedad -no sobre posesión- en cuantía mínima de 6.000 pesos ensayados (de a 450 mrs. cada uno). La sentencia se ejecuta, pero la parte beneficiada debe dar fianza de devolver lo recibido si el recurrente ganare el recurso. Pero no se respeta el uso de no exigir las 1.500 doblas, cosa que sí se exige en Castilla, mediante fianza (1.1). Si el recurrente entiende -contra la Audiencia- que la cuantía era suficiente para interponer segunda suplicación se advertirá de ello por testimonio a la parte a quien beneficia la ejecución de la sentencia de la Audiencia, y el Consejo decidirá lo conveniente (1.7). En Castilla se admitía este recurso sobre pleitos de propiedad de 3.000 doblas, y de 6.000 sobre posesión.

La Audiencia, una vez recibido el recurso de segunda suplicación, debe remitirlo al Consejo de Indias, sin pronunciarse sobre si procede o no su admisión a trámite, junto con el proceso original, del que se saca un traslado, que se guarda en la propia Audiencia (1.2). Esta ley es propia de las Indias, sin parangón conocido en Castilla. No se exigen las 1.500 doblas, pero sí una fianza de 1.000 ducados por si el recurso se rechazare, y de 400 si se declarare no haber lugar a él (1.6). También esta ley es original de las Indias.

Son también originales, en razón de la distancia, los plazos para interponer el recurso: 2 años para Filipinas, 18 meses para las Audiencias de Chile y Charcas y 1 año para las demás (1.4).

Llegado el asunto al Consejo, debe ser resuelto el recurso por 5 consejeros, o incluso 4, si faltare uno. De faltar más, el rey debe hacer los nombramientos correspondientes (1.6). Lo mismo se dispone en Castilla.

De las sentencias de los gobernadores y justicias ordinarias dadas donde no hay Audiencia, se puede apelar ante ésta, pero ya no cabe segunda suplicación en este caso. Igualmente ocurre en Castilla (1.8).

Si es el Fiscal del Consejo quien debe defender el recurso a instancias del fisco, no paga derechos por ello. Los procuradores fiscales, en Castilla, no deben pagar derechos, ni en

las Audiencias ni en el Consejo, ya que representan a la Corona, que no puede deberse ni pagarse a sí misma (1.9).

El Consejo, para emitir sentencias, sólo puede examinar los autos tal como se le remiten, sin admitir nuevas alegaciones o pruebas, con expresa remisión al Derecho castellano (1.10).

Sólo me resta, pues concluir esta breve exposición. Los títulos comentados, contienen pocas innovaciones con respecto a la legislación castellana en materia de Derecho procesal. En el título 10, relativo a los pleitos y sentencias, las divergencias se dan por razón de las personas a quienes van dirigidas, como los indios, por estar referidas a un órgano especial (Casa de Contratación) o simplemente difieren del Derecho castellano en las cuantías.

El título de las recusaciones no registra innovación alguna, solamente reitera lo dispuesto para Castilla.

En el título 12, consagrado a las apelaciones y suplicaciones, además de modificaciones sobre cuantías, se atiende a la existencia de órganos o funcionarios que no existen en Castilla (Virreyes, Casa de Contratación, Oficiales Reales, y Alcaldes del Crimen actuando como jueces de provincia). En otros casos, la distancia explica las divergencias.

El título 13 contiene algunas especialidades propiamente dichas (excluir los pleitos de posesión, o la fianza de 1.000 ducados), establece plazos especiales por la distancia o atiende a supuestos, también especiales, relacionados con la cuantía.

Por lo tanto, la mayoría de las leyes de estos títulos son leyes castellanas trasplantadas a la Recopilación indiana por haber surgido dudas sobre su aplicación, o bien por no observarse, ya por simple negligencia, ya con intención claramente fraudulenta.

*Fernando de Arvizu y Galarraga*